

El ex-empleado público, que a la fecha de su deceso no se encuentra gozando de cédula, no tiene derecho adquirido qué transmitir a sus deudos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Segundo Juzgado en lo Civil de Lima, por sentencia de fs. 50, ha declarado fundada la demanda, interpuesta por doña Delfina Santillán Murguía y otra, contra el Supremo Gobierno, sobre reconocimiento de servicios y otros. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 64, la confirmó. Contra esta resolución se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 1, doña Delfina y doña Mercedes Santillán Murguía, interponen demanda contra el Supremo Gobierno, para que reconozca los 31 años de servicios que prestó a la Nación, su finado padre, don Buenaventura Santillán; se les expida la correspondiente cédula de montepío; se les abone las pensiones de retiro que debió percibir su causante, desde el día siguiente de su cesación en el servicio y se les cancele las pensiones de montepío devengadas y por devengarse. El Procurador General de la República, por su recurso de fs. 7, negó y contradijo la demanda, manifestando que el causante de las actoras, prestó servicios sólo en comisión no en calidad de servidor titular, por lo que no le correspondía los gozes reclamados. Appreciando la prueba actuada y teniendo en consideración los autos administrativos que se tienen a la vista, es de advertir que, con la liquidación de fs. 5 vta. y la rectificación de fs. 7, de dichos autos administrativos, ha quedado legalmente acreditado que, don Buenaventura Santillán, prestó servicios a la Nación, por 30 años y 15 días, hasta el 31 de enero de 1928; por lo que, el Estado está en la obligación de reconocer tales servicios y por el tiempo mencionado. Además, con el mérito de la partida de defunción de fs. 42, se ha probado el fallecimiento del causante y con la de fs. 43, se ha probado el fallecimiento de la esposa del citado servidor y con las partidas de nacimiento de fs. 44 y 45, se ha probado que las demandantes son hijas del causante, por lo que, su derecho a percibir el montepío es indiscutible; así como debe abonárseles las pensiones de retiro que correspondieron a su finado padre.

En consecuencia, estando a lo que aparece de autos y al mérito de los acompañados, este Ministerio es de opinión que se declare, NO HA-

BER NULIDAD, en la recurrida que confirmando la apelada, declara fundada la demanda.

Lima, 18 de octubre de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de noviembre de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de la partida de defunción de fojas cuarentidos del expediente administrativo acompañado aparece que el deceso de don Buenaventura Santillán Queipó se produjo el veintitres de octubre de mil novecientos cuarentisiete; que a la fecha de su fallecimiento no se encontraba gozando de cédula de cesantía o retiro, esto es, que no era pensionista del Estado y en el presente caso no tenía ningún derecho adquirido que transmitir a sus deudos; que si es cierto que la ley número ocho mil cuatrocientos treinticinco comprende en el régimen legal de pensiones a todos los empleados públicos, también lo es que en el mencionado expediente administrativo no aparece que el referido Santillán Queipó hubiese cumplido con el requisito indispensable exigido por la Resolución Suprema de once de diciembre de mil novecientos treintitres, esto es, acreditar con el certificado expedido por la Tesorería, Contaduría Ministerial respectiva u oficina pagadora de los haberes percibidos por el interesado durante el tiempo que prestó servicios a fin de establecer el monto de la pensión a que pudiera haber tenido derecho y, de las que hubiera derivado, en su caso, la cédula de montepío que solicitan los demandantes: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenticuatro, su fecha veinticinco de julio del presente año, que confirmando la apelada de fojas cincuenta, su fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesentiuno, declara fundada la demanda de reconocimiento de servicios interpuesta a fojas una por doña Delfina Santillán Murguía y otra contra el Supremo Gobierno; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon infundada dicha demanda; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— GONZALES GARCIA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama; Secretario.

Causa N° 853/63.— Procede de Lima.